

JDO. DE LO PENAL N. 9 ZARAGOZA

SENTENCIA: 00017/2011

En ZARAGOZA a veinte de Enero de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D. ANTONIO ROBLEDO VILLAR, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 009 de ZARAGOZA, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre **PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 0000409/2010**, procedente del JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCION nº 002 de CALATAYUD y tramitado en el mismo como PA 54/09, seguido por ESTAFA contra [REDACTED], DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] en [REDACTED] (Cuenca), habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado, representado por la Procuradora INMACULADA ISIEGAS GERNER y defendido por el Letrado RAFAEL RUIZ REGUANT, dictando la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se siguieron en este Juzgado bajo el N° 409-10, por un presunto delito de Estafa, y practicadas las oportunas diligencias, se convocó a las partes a juicio oral, cuyo acto tuvo lugar el día de la fecha, compareciendo quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, dirigiendo la acusación contra [REDACTED], calificó los hechos como constitutivos de un delito de Estafa del art. 248, 249 del Código Penal, sin circunstancias modificativas, solicitando la pena de dieciocho meses de prisión, accesorias y costas, debiendo indemnizar a Manuela Ibáñez Samper en la cantidad de 12.000 €.

TERCERO.- Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su patrocinado, por falta de pruebas.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Ha resultado probado y así se declara que [REDACTED], el día 21 de mayo de 2008 en la localidad de [REDACTED], fue abordada por dos personas desconocidas, un hombre y una mujer, quienes –fingiéndose un encuentro casual-, la convencieron para que les entregara 12.000 € a cambio de un pañuelo con dinero que la mujer, haciéndose pasar por analfabeta, mostraba. [REDACTED], convencida por la proposición fue a una entidad bancaria, entregó dicha cantidad al hombre, recibiendo –a cambio- el pañuelo pudiendo comprobar, seguidamente y en su domicilio, que sólo contenía recortes de periódicos.

No ha quedado acreditado, en juicio oral, que [REDACTED] participara en estos hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo se denegó en juicio oral la declaración de nulidad de actuaciones y retroacción de las mismas al momento de su declaración en el Juzgado de Instrucción, que se basaba en la no realización de rueda de reconocimiento interesada por el imputado, al no acreditarse la indefensión que pudiera fundamentarla. De la misma forma, se denegó la práctica de prueba testifical denegada en el auto de admisión de pruebas y reproducida en el plenario, vistas las razones alegadas de su pertinencia, así como la imposibilidad de su práctica.

Dicho lo cual, el derecho a la presunción de inocencia exige que la acusación aporte prueba de cargo válida y lícita, de contenido incriminador sobre el hecho material imputado y sobre la intervención que en el hecho haya tenido el acusado.

La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que despliega su eficacia en un doble plano; por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivos; de otro lado, el referido derecho incide fundamentalmente en el campo procesal con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Significa que toda condena debe ir siempre precedida de actividad probatoria válida e incriminatoria impidiendo que se produzca la condena sin pruebas, en base a inferencias, sospechas o suposiciones que se aparten de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos.

En el presente supuesto, se basa la Acusación única y exclusivamente en la declaración de la perjudicada que relató la sucesión de los hechos, corroborada con certificación de extracción de dinero en la entidad bancaria y –respecto a la autoría- en diligencia de reconocimiento fotográfico, obrante al folio 13 y 14 de las actuaciones, que se llevó a cabo a resultas de otras actuaciones, en las que el Acusado podía estar implicado. Éste, por su parte, negó los hechos, manifestando que no es el autor de los mismos, encontrándose en su domicilio ese día, muy lejos del lugar de los hechos.

Se basa la Acusación, exclusivamente, en diligencias de investigación y que se llevan a cabo en el marco de las funciones que se atribuyen a la Policía Judicial en relación con la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los delincuentes. Pero, la diligencia de reconocimiento fotográfico no puede merecer la consideración de prueba incriminatoria de cargo por sí sola. Ciertamente que se documenta en un acta, más tal circunstancia acontece igualmente con cualquier declaración incorporada al atestado y no por ello pierde su esencia de mera denuncia. Por tal motivo, la diligencia de reconocimiento fotográfico no tiene en principio más valor que la de ser una medida de investigación policial, en la cual se sintetizan dos declaraciones, la de quién reconoce, manifestando que la persona reconocida es la que ha intervenido en el hecho, y la del funcionario policial ante quién se efectúa ese reconocimiento. Por tal motivo, la mera constatación formal de ese reconocimiento carece de valor probatorio de clase alguna, siendo esencial que se incorpore luego al plenario mediante la declaración, cuanto menos, de la persona que ha reconocido al acusado, a fin de que dicha declaración pueda ser sometida a la debida contradicción con salvaguarda del derecho de defensa.

En resumen, se viene considerando respecto al reconocimiento fotográfico:

1°. Que por sí solo no constituye prueba apta para destruir la presunción de inocencia. Puede tener tal eficacia cuando el testigo o los funcionarios actuantes acuden al juicio oral y allí declaran sobre ese reconocimiento que se hizo en su día.

2°. Son meras actuaciones policiales que constituyen la apertura de una línea de investigación, a veces imprescindible porque no hay otro medio de obtener una pista que pueda conducir a la identificación del criminal.

3°. La policía procurará no acudir al reconocimiento fotográfico cuando ya ha sido identificado el sospechoso y, por tanto, se puede acudir directamente a la identificación mediante el procedimiento de la rueda judicial regulado en los arts. 368 y ss.

4°. No obstante, aunque se hubiera practicado el reconocimiento fotográfico antes de tal rueda judicial, incluso en aquellos casos en que existiera una previa identificación del sospechoso, tal reconocimiento fotográfico no priva de validez a las demás diligencias sumariales o pruebas del juicio oral que pudieran practicarse sobre el mismo dato de esa identificación.

En definitiva, la diligencia citada tiene carácter preprocesal e, incluso, de haberse realizado regularmente, ningún valor probatorio presenta. La prueba sobre el reconocimiento no la constituye ni siquiera la diligencia practicada en el sumario, sino el testimonio del identificador en el Plenario ante el Tribunal, pues para que la identificación efectuada adquiera la condición de prueba de cargo es necesario que, comparecido al juicio oral el reconociente y a presencia del Tribunal, pueda ser sometido al interrogatorio de las partes sobre dicha identificación.

Y, en este supuesto, la denunciante fue interrogada exclusivamente en juicio oral sobre el reconocimiento fotográfico aludido, careciéndose de una rueda de reconocimiento previa que, practicada con todas las garantías, pudiera haberse ratificado en el plenario. No se mencionaron los rasgos físicos que desembocaron en el reconocimiento para contrastarlos con la descripción física inicial, ni se destacaron los datos que pudieran haber fundamentado la identificación. Al mismo tiempo, y en

ausencia de reconocimiento directo en el plenario por la testigo, no fue llamado el Agente que llevó a cabo las diligencias investigadoras y que mostró a la perjudicada la fotografía del sospechoso, desconociéndose la forma y manera en que la misma pudo haberse exhibido a la testigo, si en unión o mezclada con otras, incorporada a álbumes de personas reseñadas, o de manera individual. Y ello, por cuanto desde el punto de las garantías mínimas para su realización, no se dejó constancia en el atestado de la fotocomposición que le fue presentada a la testigo, si la hubo, ni consta siquiera cuantas fotos le fueron enseñadas. Únicamente, en la diligencia incorporada al Atestado figuran cuatro fotografías, sin más datos añadidos, sobre el modo o manera en que pudieron ser exhibidas. A tal efecto, al folio 11 de las actuaciones, se contiene que “Puesto que coincide el modus operando y hay coincidencia temporal y en el espacio, se muestra la foto del vehículo y la del Sr. [REDACTED] con otras tres personas de la misma edad, al objeto de comprobar si reconoce tanto el vehículo como la persona”.

Al no ratificarse en juicio oral el Atestado, con las diligencias incorporadas al mismo, y sin sometimiento a todas las garantías procesales propias del juicio oral por quienes dirigían la investigación, surgen las dudas racionales sobre el procedimiento seguido al iniciar las pesquisas. Debe recordarse que la necesidad de respeto a las aludidas garantías para la valoración probatoria de un reconocimiento fotográfico trata de evitar que la línea de investigación en que consiste el examen de fotografías se vea inducida en cuanto al resultado por las fuerzas policiales, como ocurriría indirectamente si le fuera mostrado al testigo un único cliché, o directamente si se formulara alguna clase de indicación que predeterminara su identificación. Y se insiste en que la práctica de dicha diligencia se haya realizado en condiciones tales que descarten por completo la eventual influencia de los funcionarios policiales sobre la persona que ha de realizar la identificación. La neutralidad del investigador en este punto se erige, pues, en una condición inexcusable para que pueda ser fuente de prueba válidamente utilizable para desvirtuar la presunción de inocencia. La testigo manifestó que recibió a la Guardia Civil tres veces en su domicilio, procediendo al reconocimiento.

En este sentido, y en las mismas diligencias investigadoras debe llamarse la atención sobre el hecho de que la testigo reconociera una única fotografía que le fue mostrada sobre un sólo vehículo azul metalizado (según figura al fol. 11 actuaciones), y que se correspondía con el utilizado en hechos similares en otra localidad y, al parecer, relacionados con otra investigación sobre el acusado. Manifestó que lo reconoció por el color únicamente, que no se fijó en la matrícula, habiendo dicho con anterioridad que era negro (vid. Fol. 3 actuaciones), afirmando en juicio oral que era entre azul marino y negro, oscuro. Estas divergencias sobre el color, junto con la exhibición de una única fotografía de automóvil, que podría estar relacionada con el acusado según las sospechas policiales –y diferente en el único dato en que se basó el reconocimiento por la testigo, el color-, debilita tanto la espontaneidad como la libre determinación del reconocimiento, desconociéndose en qué momento fue practicada dicha diligencia, antes, después del reconocimiento fotográfico personal o de forma simultánea al mismo como se contiene en el propio atestado (fol. 12). A su vez, y posteriormente dicho vehículo no ha podido ser relacionado en la investigación con el acusado (fols. 90 y 93).

En consecuencia, surgen dudas razonables en lo que respecta al reconocimiento fotográfico efectuado en sede policial, desconociéndose las circunstancias concretas en que fue practicada pues el atestado no ha sido ratificado, y la ausencia de otras diligencias instructoras en lo relativo a la identificación del autor de los hechos, así como del vehículo

que igualmente se reconoció y que no pudo relacionarse con el acusado, junto con la inexistencia de reconocimiento directo en el plenario, deja a la Acusación con una palmaria orfandad probatoria, alejada de la certeza que utilizado en hechos similares en otra localidad y, al parecer, relacionados con otra investigación sobre el acusado. Manifestó que lo reconoció por el color únicamente, que no se fijó en la matrícula, habiendo dicho con anterioridad que era negro (vid. Fol. 3 actuaciones), afirmando en juicio oral que era entre azul marino y negro, oscuro. Estas divergencias sobre el color, junto con la exhibición de una única fotografía de automóvil, que podría estar relacionada con el acusado según las sospechas policiales –y diferente en el único dato en que se basó el reconocimiento por la testigo, el color-, debilita tanto la espontaneidad como la libre determinación del reconocimiento, desconociéndose en qué momento fue practicada dicha diligencia, antes, después del reconocimiento fotográfico personal o de forma simultánea al mismo como se contiene en el propio atestado (fol. 12). A su vez, y posteriormente dicho vehículo no ha podido ser relacionado en la investigación con el acusado (fols. 90 y 93).

En consecuencia, surgen dudas razonables en lo que respecta al reconocimiento fotográfico efectuado en sede policial, desconociéndose las circunstancias concretas en que fue practicada pues el atestado no ha sido ratificado, y la ausencia de otras diligencias instructoras en lo relativo a la identificación del autor de los hechos, así como del vehículo que igualmente se reconoció y que no pudo relacionarse con el acusado, junto con la inexistencia de reconocimiento directo en el plenario, deja a la Acusación con una palmaria orfandad probatoria, alejada de la certeza que exige el Derecho penal para alcanzar un pronunciamiento de signo condenatorio; de forma que la prueba desplegada en juicio oral se ha mostrado insuficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, procediendo el dictado de sentencia absolutoria, con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación corresponde dictar el siguiente,

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED], por falta de pruebas, del delito que contra él se seguía en esta causa, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales causadas en el curso de este procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación, en este mismo Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, dentro de los diez días siguientes al de su notificación, y una vez sea firme, cancelense en su caso las fianzas prestadas y archívese la causa, previa nota en los libros correspondientes.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, en audiencia pública y en el día de su fecha, por el Sr. Magistrado Juez que la ha dictado. Doy fe.

Cabecera	
Remitente:	[5029751009] JDO. DE LO PENAL N.9 ZARAGOZA
Asunto:	Comunicacion del Acontecimiento 25: SENTENCIA 0001
Fecha LexNET:	20/01/2011 14:19:44
Datos particulares	
Remitente:	[5029751009] JDO. DE LO PENAL N.9 ZARAGOZA
Destinatario:	[3000021695] ISIEGAS GERNER, INMACULADA
Nº procedimiento:	20100000409
Tipo procedimiento:	[PA]
Descripción:	Comunicacion del Acontecimiento 25: SENTENCIA 0001
Su referencia:	
Ident. en LexNET:	201100020935744
Archivos adjuntos	
Principal:	00003123482010502975100921.RTF
Anexos:	
Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	[5029751009] JDO. DE LO PENAL N.9 ZARAGOZA

Referencias Procurador	
Mi Ref	23997
Cliente	FRANCISCO PEREZ MAS
Contrario	
Abogado	RAFAEL RUIZ REGUANT Victor de la Serna, nº 4, 4º B 28016 MADRID